

**Si el accidentado recurre a la vía ordinaria demandando indemnización, con arreglo a las normas del derecho común, no puede pretender que en dicho juicio se le reconozca los derechos establecidos en la Ley de accidentes de Trabajo sino los que consideran los arts. 1136 y siguientes del C.C.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor;

Don Aurelio Rivera y doña Luisa Tejada Medina demandan en la vía ordinaria a la Southern Perú Copper Corporation para que les pague la indemnización correspondiente por la muerte de su hijo Pedro Rivera Tejada, quien falleciera en el mes de agosto de 1957 en un accidente de trabajo cuando se encontraba al servicio de la firma demandada.

El representante de la Compañía demandada conviene en la acción conforme aparece del escrito de fojas seis. El Juez de Primera Instancia expide sentencia declarando fundada la demanda, la que es apelada por la demandada por creer que el cómputo efectuado por el Juez le es desfavorable, ya que estima que el salario máximo indemnizable es de cinco mil soles. El fallo de Primera Instancia es confirmado por el de la Corte Superior respectiva.

De acuerdo con el art. 4º de la ley 10897, en casos cuyo salario anual indemnizable sea superior a cinco mil soles, los beneficiarios tienen la facultad de dirigir su acción según las limitaciones indemnizatorias del procedimiento sobre accidentes de trabajo o por la vía ordinaria. En el primer caso la ley fija un máximo de cinco mil soles como la cuantía del salario anual indemnizable; en el segundo, la indemnización se acuerda por el salario vigente al momento del accidente. En el presente caso, o sea cuando los ascendientes son los beneficiarios se deberá aplicar el Inc. C. del Art. 2do de la ley referida.

En tal sentido este Ministerio es de parecer que la sentencia de fs. 18 confirmatoria de la de Primera Instancia se encuentra arreglada a ley. NO HAY NULIDAD.

Lima, 30 de abril de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veinticuatro de mayo de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que al establecer el artículo sétimo de la ley número mil trescientos setentiocho que el accidentado puede acudir a la vía ordinaria reclamando la indemnización por el daño causado en accidente de trabajo, no es para que en ella se le reconozca los beneficios económicos que la misma instituye, sino para que se le indemnice por el daño sufrido de acuerdo con las reglas del derecho común; que en el presente caso los actores don Aurelio Rivera López y doña Paula Luisa Tejada Medina demandan en la vía ordinaria el pago de las indemnizaciones que dicha ley establece, las cuales no pueden reclamarse sino mediante el procedimiento que la misma determina, y que no obstante el allanamiento de la parte demandada lo resuelto no puede prevalecer por que se ha utilizado un procedimiento que no es el que franquea la ley: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas dieciocho, su fecha veinte de junio de mil novecientos sesentidos, que confirmando la apelada de fojas siete, su fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cincuentiocho, de clara fundada la demanda de indemnización interpuesta a fs. una por don Aurelio Rivera López y otra contra la Compañía Southern Perú Copper Corporation; reformando la recurrida y revocando la apelada declararon improcedente dicha demanda, sin costas; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 22/63.— Procede de Tacna.